

*ACTUALIZACION  
IMPOSITIVA Y  
PREVISIONAL*

**Marzo 2017**

Expositor: Jorge Guglielmucci

1

*IMPUESTOS  
PROVINCIALES*

2

# AGENTES DE RECAUDACION

## OBLIGATORIEDAD DE INSCRIPCION

PROVINCIA	NORMATIVA	REQUISITO	NORMATIVA	CONDICION
CABA	RG AGIP 939 - ART 1	Con alta	RG AGIP 939 - ART 1	60.000.000,00
BUENOS AIRES	DN B 1/2004 - ART 318	Con Territorialidad	DN B 1/2004 - ART 320	20.000.000,00
CATAMARCA	RG AGR 62/2012	Solo nominados		
CHUBUT	R DGR 10/2000 Y R DGR 979/2011	Solo nominados		
CHACO	RG DGR 1194/1994	Solo nominados		
CORDOBA	RN DGR 1/2015 - R SIP 29/2015	Solo nominados		
CORRIENTES	R DGR 165/2000	Con Territorialidad	R DGR 165/2000 - ART 3	600.000,00
ENTRE RIOS	R ATER 319/2016	Solo nominados		
FORMOSA	RG DGR 28/1997 - RG DGR 23/2014	Solo nominados		
JUJUY RETENC	RG DGR 959/2000 -ART 2	Con Territorialidad	RG DGR 959/2000 - ART 4	1.500.000,00
JUJUY PERCEP	RG DPR 1318/2013 -ART 3	Con Territorialidad	RG DPR 1318/2013 -ART 2	6.000.000,00
LA PAMPA	RG DGR 54/2007	Solo nominados		
LA RIOJA-RET	RN DGIP 1/2011 - ART 48	Solo nominados		
LA RIOJA-PERC	RN DGIP 1/2011 - ART 78		Fab, prod, mayorista y distrib que facture a comerc con act en Pcia.	
MENDOZA	RG DGR 30/1999 Y RG DGR 19/2012	Solo nominados		
MISIONES	RG DGR 3/1993-ART 2 Y ART 12	Con alta		50.000.000,00
NEUQUEN	R DPR 380/1993 - R DPR 490/1997	Solo nominados		
RIO NEGRO	R DGR 104/2003	Solo nominados		
SALTA	R DGR 8/2003 Y 6/2005	Solo nominados		
SAN JUAN	R DGR 1460/2002 Y 925/2010	Solo nominados		
SAN LUIS	RG DPIP 6/2010 Y 16/2007	Con alta		25.000.000,00
SANTA CRUZ	RG ASIP 10/2016	Solo nominados		
SANTA FE	RG API 15/1997 - ART 2 o 10	Con alta	ingresos para SANTA FE	22.000.000,00
SANTIAGO DEL ERO.	RG DGR 17/85 Y 21/2007	Solo nominados		
TIERRA DEL FUEGO	R DGR 83/1996 Y 152/1998	Solo nominados		
TUCUMAN	R DGR 23/2002 Y 86/2000	Solo nominados		

**CONVENIO MULTILATERAL  
RESOLUCIÓN GENERAL (CA) 1/2017**

Resolución General N° 24/2016 (modificatoria de la Resolución General N° 4/2011 y sus complementarias) fue apelada por las provincias de Misiones y Tucumán en los términos del artículo 25 del Convenio Multilateral. Consecuentemente la Comisión Arbitral debe suspender la aplicación de la misma, hasta tanto la Comisión Plenaria resuelva "con carácter definitivo" los recursos de apelación interpuestos.

La RG (CA) 24 establecía que no podían resultar sujetos pasibles de percepción aquellos contribuyentes que distribuyen la mayor parte de sus ingresos mediante el régimen general de Convenio Multilateral cuando el coeficiente atribuible a la jurisdicción que pretendía percibir hubiera sido inferior a 0,0050.

**CONVENIO MULTILATERAL  
RESOLUCIÓN GENERAL (CA) 3/2017**

**NO SE CONSIDERAN COMPUTABLES EN LA PLANILLA DE INGRESOS**

Independientemente del tratamiento que le asigne la legislación de cada jurisdicción respecto a su gravabilidad, no se computarán dentro de los ingresos brutos totales del contribuyente, para el armado del respectivo coeficiente:

- a) Los correspondientes a algunos de los regímenes especiales establecidos en los arts. 6° al 13 del Convenio Multilateral.
- b) Los correspondientes a la venta de bienes de uso.
- c) Los correspondientes a recupero de gastos, que cumplan con los siguientes requisitos:
  - i. Que sean gastos efectivamente incurridos por cuenta y orden de terceros;
  - ii. Que el contribuyente no desarrolle la actividad por la cual percibe el reintegro de gastos;
  - iii. Que se encuentren correctamente individualizados, siendo coincidentes con los conceptos e importes de las erogaciones;
  - iv. Que el circuito administrativo, documental y contable del contribuyente permita demostrar el cumplimiento de los requisitos señalados.
- d) Los correspondientes a subsidios otorgados por el Estado Nacional, Provincial o Municipal.
- e) Los correspondientes al recupero de deudores incobrables, por el valor equivalente al capital.
- f) Los correspondientes al recupero de impuestos, siempre que no sea el sujeto pasivo del impuesto, que se facture por separado y por el mismo importe.

### CONVENIO MULTILATERAL RESOLUCIÓN GENERAL (CA) 4/2017

Se establece que los ingresos provenientes de operaciones de exportación de bienes **y/o prestación de servicios efectuados en el país, siempre que su utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior**, así como los gastos que les correspondan, no serán computables a los fines de la distribución de la materia imponible.

Deroga las Resoluciones Generales N° 44/1993 y N° 49/1994.

*ARTÍCULO 7 RG 2/2017 - Fuente: Resolución General N° 44/93 Ratificada por Resolución General N° 49/94*

*Los ingresos provenientes de operaciones de exportación así como los gastos que les correspondan no serán computables a los fines de la distribución de la materia imponible.*

### CONVENIO MULTILATERAL RESOLUCIÓN GENERAL (CA) 5/2017

Se establece que, para la aplicación del régimen general del Convenio Multilateral -art. 2-, los conceptos "**Valor patrimonial proporcional**" y "**Diferencias de cambio**", negativas o positivas, que se generen **por la participación en empresas** o la tenencia de moneda extranjera, respectivamente, no serán computables como gastos ni como ingresos, para la conformación de los coeficientes correspondientes a las distintas jurisdicciones, salvo que en el caso de diferencias de cambio se trate de operaciones de compra-venta de divisas.

Las presentes disposiciones resultan de aplicación con independencia del tratamiento que cada jurisdicción le asigne a los citados conceptos a los efectos de su consideración como base imponible local.

Deroga la Resolución General N° 93/2003

*RG 2/2017 -ARTÍCULO 20.- Fuente: Resolución General N° 93/03- El concepto "diferencias de cambio" a los fines de la aplicación del Régimen General del Convenio Multilateral, no será computable como gasto ni como ingreso para la conformación de los coeficientes unificados correspondientes a las distintas jurisdicciones.*

*RG 2/2017 - ARTÍCULO 21.- Lo dispuesto en el artículo precedente: a) no es de aplicación para las operaciones de compra-venta de divisas. b) es independiente del tratamiento que asigne la legislación de cada jurisdicción, a los efectos de su consideración como base imponible local.*

**A.R.B.A**  
**RESOLUCIÓN NORMATIVA 10/2017**

En el marco de lo dispuesto por las resoluciones conjuntas generales (AFIP - ARBA) 3998-8/2017 y (AFIP - MA - ARBA) 3999-9/2017, la ARBA **establece un régimen de pago a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos aplicable sobre las operaciones de la cadena de producción y comercialización de haciendas y carnes bovinas y bubalinas a partir del 1/3/2017**

Entre las principales características del mismo, destacamos las siguientes:

- obligados al ingreso del pago a cuenta los propietarios, locatarios, arrendatarios, concesionarios o cualquier otro titular bajo cuyo nombre y responsabilidad jurídico-económica funcionen los establecimientos de faena;
  - los consignatarios de carnes y los matarifes (abastecedores y carniceros)
  - los consignatarios directos de hacienda y todo otro usuario del servicio de faena que se preste en plantas faenadoras.
- La alícuota aplicable varía en función de cada caso, actividad, condición del sujeto frente al ISIB
- El pago a cuenta deberá ser liquidado e ingresado junto con el pago a cuenta del IVA
- El mismo tendrá el carácter de impuesto ingresado y deberá ser imputado por los contribuyentes al anticipo correspondiente al mes en que dicho pago a cuenta se haya ingresado.

***BENEFICIOS***

***LEY 27264***

***MPYME***

## BENEFICIOS MIPYME

### Clasificación de PYMES – según ingresos

	AGROPECUARIO	IND. Y MINERIA	COMERCIO	SERVICIOS	CONSTRUCCION
<b>MICRO</b>	\$ 2.000.000	\$ 7.500.000	\$ 9.000.000	\$ 2.500.000	\$ 3.500.000
<b>PEQUEÑA</b>	\$ 13.000.000	\$ 45.500.000	\$ 55.000.000	\$ 15.000.000	\$ 22.500.000
<b>MED. TRAMO I</b>	\$ 100.000.000	\$ 360.000.000	\$ 450.000.000	\$ 125.000.000	\$ 180.000.000
<b>MED. TRAMO II</b>	\$ 160.000.000	\$ 540.000.000	\$ 650.000.000	\$ 180.000.000	\$ 270.000.000

### REGISTRO DE EMPRESAS MIPYME

El Registro de Empresas MIPYMES fue **creado** por la Resolución SEyPYME **38-E 2017**

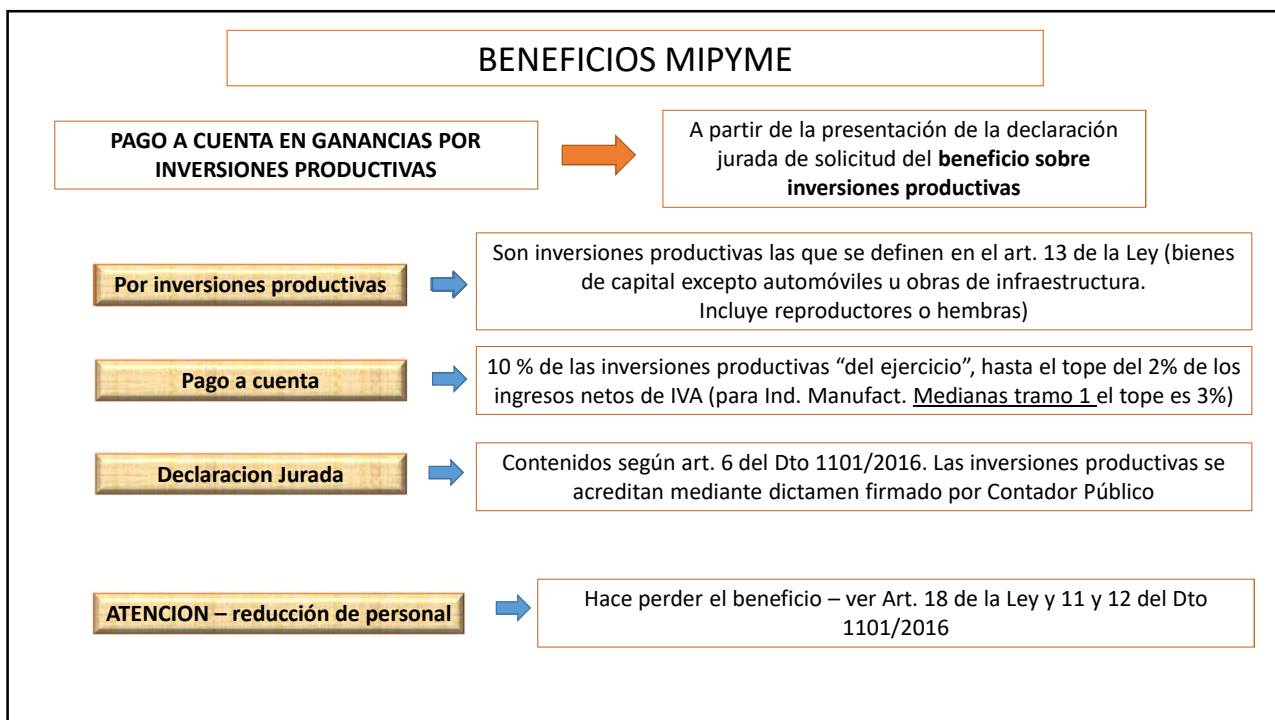
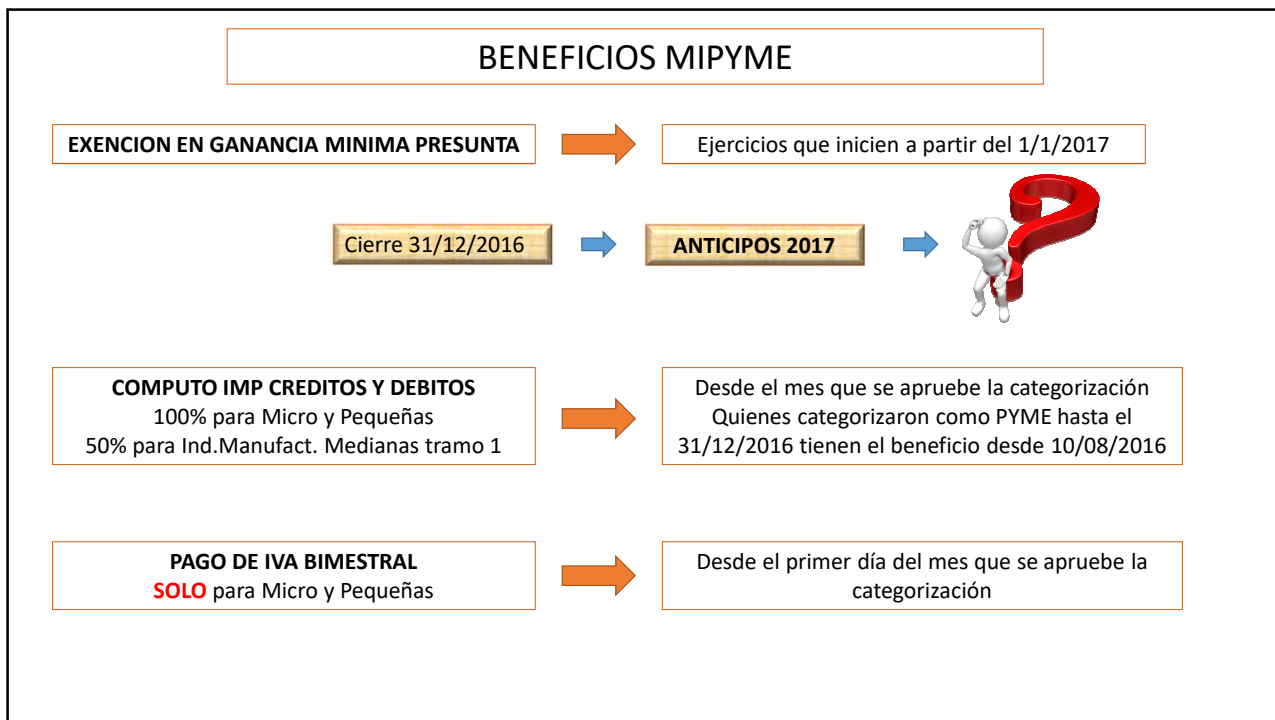
Podrán inscribirse en el Registro todas aquellas empresas que **acrediten su condición** de micro, pequeña o mediana empresa en los términos del artículo 1 de la ley 25300 y la **resolución (SPYME) 24/2001**

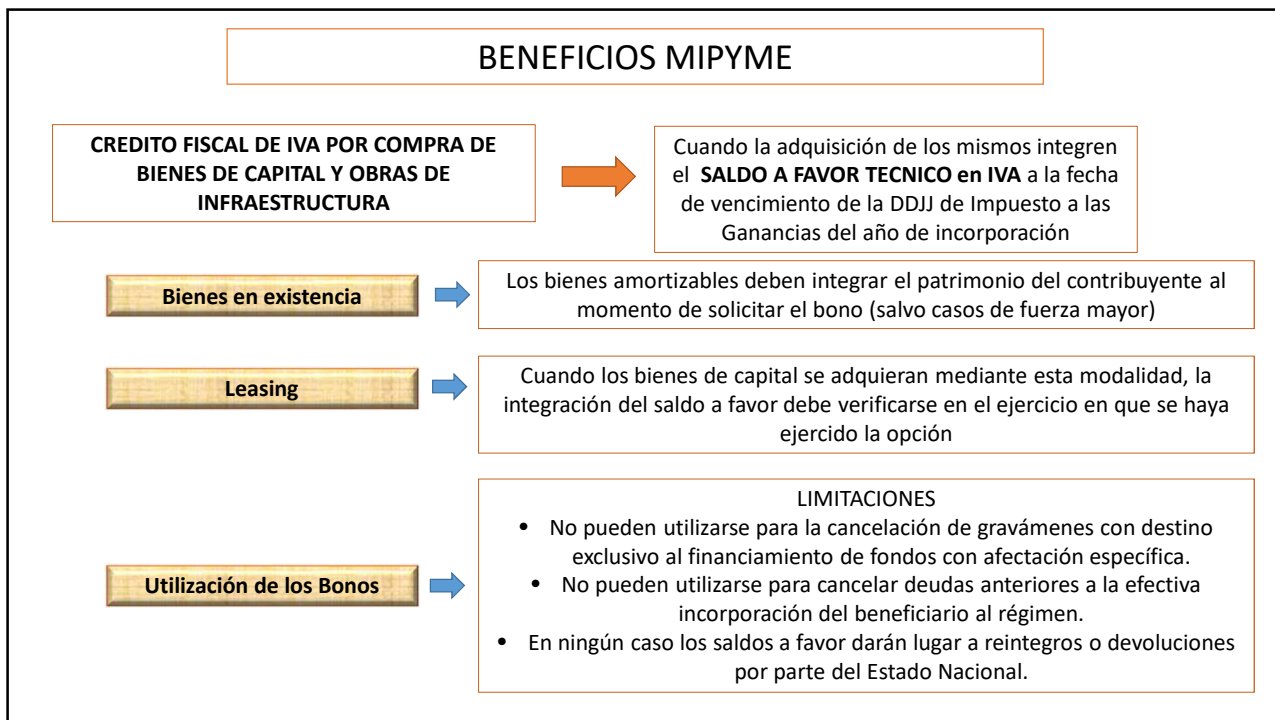
La inscripción al Registro de Empresas MIPYMES podrá solicitarse **en cualquier momento** y deberá realizarse con clave fiscal a través del **servicio** denominado "PYMES Solicitud de Categorización y/o Beneficios Fiscales", disponible en el sitio web de la AFIP, conforme al procedimiento dispuesto por el art. 2 bis, R. (SPyME) 24/2001-

Las empresas **ya categorizadas serán incorporadas** al Registro MIPYME y emitirán el "**Certificado MIPYME**", que deberá ser descargado a través de la plataforma Trámites a Distancia -aprobada por el D. 1063/2016-.

Este CERTIFICADO tendrá **vigencia** desde su emisión hasta el **último día del 3er. mes posterior al cierre del ejercicio fiscal de la empresa solicitante**, pudiendo solicitarse la renovación a partir del primer día del citado mes.

La **Secretaría** de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa y la Dirección Nacional de Programas y Proyectos **tendrán la facultad de verificar** la información aportada por las empresas con facultad para - en caso de detectar inconsistencias - dar de baja la inscripción correspondiente, en cuyo caso decaerán los beneficios otorgados o usufructuados.





### BENEFICIOS MIPYME

**RÉGIMEN DE FOMENTO DE INVERSIONES PRODUCTIVAS. DECLARACIÓN JURADA ANUAL**

**RESOLUCIÓN (Sec. Emprendedores y PyME) 68-E/2017**

Art. 5 y 6 Dto. 1101/2016, la declaración jurada, se presenta a través del servicio WEB de AFIP

- Debe presentarse:

a) PERSONAS HUMANAS Y SUS SUCESIONES INDIVIDUAS: del 1 al 10 de abril (posterior al año por el cual se solicita el beneficio)

b) PERSONAS JURIDICAS: desde el primer día del cuarto mes posterior al cierre del ejercicio fiscal hasta el último día del mismo mes

En carácter de excepción, la información referida al período comprendido entre el 1/7/2016 y el 31/12/2016 será suministrada desde el primer día del cuarto mes posterior al cierre del ejercicio fiscal 2016 hasta el último día del citado mes.



## BENEFICIOS MIPYME

- ✓ El BONO DE CREDITO FISCAL que se otorgue, será emitido mediante instrumento electrónico e identificado por la AFIP como bono de "Fomento a las inversiones productivas".
  - ✓ La aprobación / rechazo serán comunicados al domicilio especial electrónico constituido por el contribuyente.
- ✓ En caso de verificarse cualquier incumplimiento en los requisitos, para la obtención del beneficio, el trámite será desestimado en su totalidad.
- ✓ De resultar aprobada la solicitud, la AFIP establecerá la forma y plazo en que los beneficiarios podrán exteriorizar y computar el pago a cuenta en el impuesto a las ganancias.
- ✓ Las empresas cuyos cierres de ejercicio hubieran operado entre los días 1/7/2016 y 30/11/2016, inclusive, podrán interponer la solicitud de los beneficios de fomento de inversiones hasta el 28/4/2017.
- ✓ La Resolución define cuáles son las actividades que se consideran incluidas como industria manufacturera, tramo 1 -párr. 2, art. 24, L. 27264-.

***BLANQUEO Y MORATORIA***

***LEY 27260***

***APLICACIÓN Y EFECTOS  
2017***

## MORATORIA

### Régimen de regularización de deudas tributarias y de exención de intereses, multas y demás sanciones

**Ley 27260 Art. 52** - Los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 31 de mayo de 2016, inclusive, o infracciones cometidas relacionadas con dichas obligaciones con excepción de los aportes y contribuciones con destino al sistema de obras sociales y las cuotas L.R.T.

Se consideran comprendidas las obligaciones correspondientes al Fondo para Educación y Promoción Cooperativa (Ley 23427), así como también los cargos suplementarios por tributos a la exportación o importación, las liquidaciones de los citados tributos comprendidas en el procedimiento para las infracciones ley 22415 y estímulos a la exportación a restituir al Fisco.

#### **PLAZO PARA EL ACOGIMIENTO :**

podrá formularse desde el 01/08/2016 **hasta el 31 de marzo de 2017**, inclusive.

## MORATORIA

### **OBLIGACIONES ADUANERAS Y SUS SANCIONES**

#### **RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4007-E (modifica la RG (AFIP) 3920**

- Incluyen los cargos suplementarios por tributos a la exportación **cuyos hechos imponible se hubieran perfeccionado hasta el 31/5/2016, inclusive, y sus multas, en sustitución de los notificados a esa fecha**
- Establece el procedimiento para incorporar las deudas aduaneras por **tributos no reconocidos por el sistema informático** mediante una autoliquidación.
- **Podrán acogerse los garantes** de las obligaciones del régimen de garantía (art. 453, L. 22415) que, por el incumplimiento del tomador, se encuentren en discusión administrativa, contencioso administrativa o judicial.
- Estable las **pautas necesarias para gozar del beneficio de condonación de sanciones en materia tributaria aduanera.**

**BLANQUEO****PRÓRROGA AL 31 DE MARZO DE 2017 PARA ADQUIRIR "BONAR 1% 2023"  
DECRETO (Poder Ejecutivo) 139/2017 (BO 6/3/17)**

Ahora se prorroga a dicha fecha la posibilidad de adquirir el "Bono de la República Argentina en dólares estadounidenses 1% vto. 2023 (BONAR 1% 2023)" a siete (7) años, intransferible y no negociable durante los primeros cuatro (4) años de su vigencia -ap. 2, inc. a), art. 42, L. 27260-.

**BLANQUEO****RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4016-E  
BO : 23/03/2017****PLAZO ADICIONAL HASTA EL 17/4/2017 ÚNICAMENTE PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN**

Plazo especial hasta el 17/4/2017 únicamente para cumplimentar la obligación formal de presentación de la documentación referida al blanqueo, siempre que al 31/3/2017 se manifieste la voluntad expresa de exteriorización de bienes cumpliendo los siguientes requisitos:

- Que se haya efectuado el pago de la totalidad del impuesto especial que corresponda abonar;
- Que se hayan afectado los fondos a la adquisición de títulos públicos o se hayan suscripto o adquirido cuotas partes de fondos comunes de inversión.

No implica poder ampliar de la base imponible ya declarada.

## BLANQUEO

**Ley 27260 Art. 42** - No deberán abonar el impuesto especial establecido en el artículo precedente los fondos que se afecten a:

a) Adquirir en forma originaria uno de los títulos públicos que emitirá el Estado Nacional, y que se ajustarán a las siguientes condiciones:

2. Bono denominado en dólares a siete (7) años **a adquirirse hasta el 31 de diciembre de 2016**, inclusive, intransferible y no negociable durante los primeros cuatro (4) años de su vigencia.

El bono tendrá un cupón de interés de uno por ciento (1%). La adquisición en forma originaria del presente bono exceptuará del impuesto especial un monto equivalente a tres (3) veces el monto suscripto.

**DR 895 Art. 7** - Los títulos públicos a los que hace referencia el inciso a) del art. 42 L 27260 serán **no negociables** y una vez acreditados en las cuentas informadas por los contribuyentes serán **intransferibles hasta el cumplimiento del plazo de 4 años** (bonos a 7 años).

**DR 895 Art. 8** - Para los bonos a 7 años, el **monto total de suscripción**, importa la excepción de abonar el impuesto especial establecido en el artículo 41 de dicha ley, sobre un monto equivalente a aquel, **incrementado en 2 veces**.

## LEY 27260 – EXENCION EN BIENES PERSONALES

### LIBRO II - TITULO III - Beneficios para contribuyentes cumplidores

**Ley 27260 Art. 63** - Los contribuyentes que hayan cumplido con sus obligaciones tributarias correspondientes **a 2014 y 2015** y que **no hubieran adherido** en dicho períodos al régimen de exteriorización voluntario ni al de regularización de obligaciones tributarias establecidos en la ley 26860, ni a los planes de pago particulares otorgados por AFIP en uso de las facultades delegadas en el artículo 32 de la ley 11683 ni poseen deudas en condición de ser ejecutadas por la AFIP, haber sido ejecutado fiscalmente ni condenado, con condena firme, por multas por defraudación fiscal en 2014 y 2015 .

**Gozarán de la exención del impuesto sobre los bienes personales por los períodos fiscales 2016, 2017 y 2018**, inclusive. Se **incluye** dentro de este beneficio **a los responsables sustitutos** previstos en el artículo sin número agregado a continuación del artículo 25 y en el artículo 26 del Título VI de la ley de impuesto sobre los bienes personales, (L.23966).

Los anticipos del impuesto sobre los bienes personales, período fiscal 2016, que se hayan abonado hasta la fecha de acogimiento al beneficio, podrán ser devueltos o compensados conforme lo establezca la reglamentación.

## LEY 27260 – EXENCION EN BIENES PERSONALES

### LIBRO II - TITULO III - Beneficios para contribuyentes cumplidores

**DR 895 Art. 18** - Entiéndese que los contribuyentes cumplidores a los que alude el Título III del Libro II de la ley 27260, son aquellos que hubieren cumplido con las obligaciones tributarias correspondientes a los 2 períodos fiscales inmediatos anteriores al período fiscal 2016, **cuando tales obligaciones hayan sido debidamente canceladas en su totalidad con anterioridad al 22/07/2016**, de contado o mediante su incorporación en planes generales de pago establecidos por la AFIP, con excepción de los señalados en el inciso a) del artículo 66 de la ley 27260 (ley 26860 o planes de pago particulares otorgados por AFIP)

**DR 895 Art. 19** - La extensión del beneficio a los responsables sustitutos previstos en el artículo sin número agregado a continuación del artículo 25 y en el artículo 26 del Título VI de la ley 23966, a la que alude el primer párrafo in fine del artículo 63 de la ley 27260, hace referencia a la dispensa de la obligación de estos de ingresar el tributo por los bienes por los que resultan responsables sustitutos.

**Art. 36** - La adhesión a los beneficios establecidos por el artículo 63 de la ley 27260 se efectuará **entre el día 16 de agosto de 2016 y 31 de marzo de 2017**, ambas fechas inclusive, a través del sitio web

## LEY 27260 – EXENCION EN BIENES PERSONALES

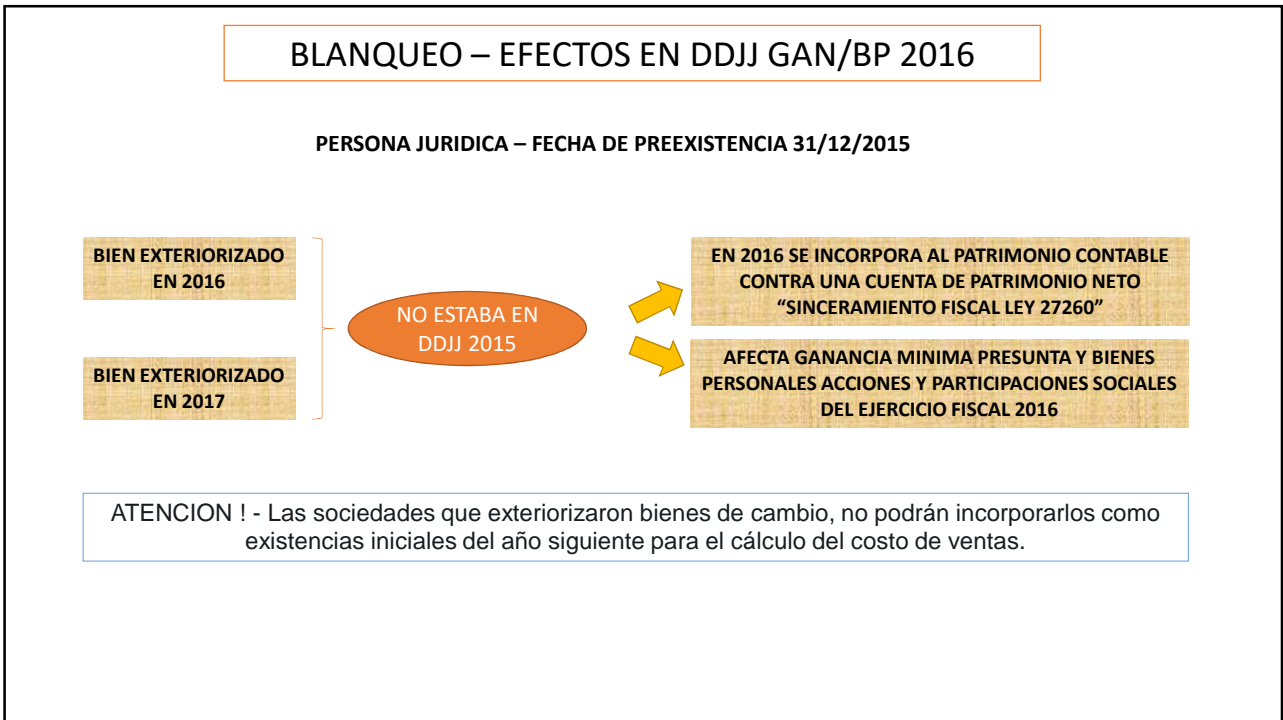
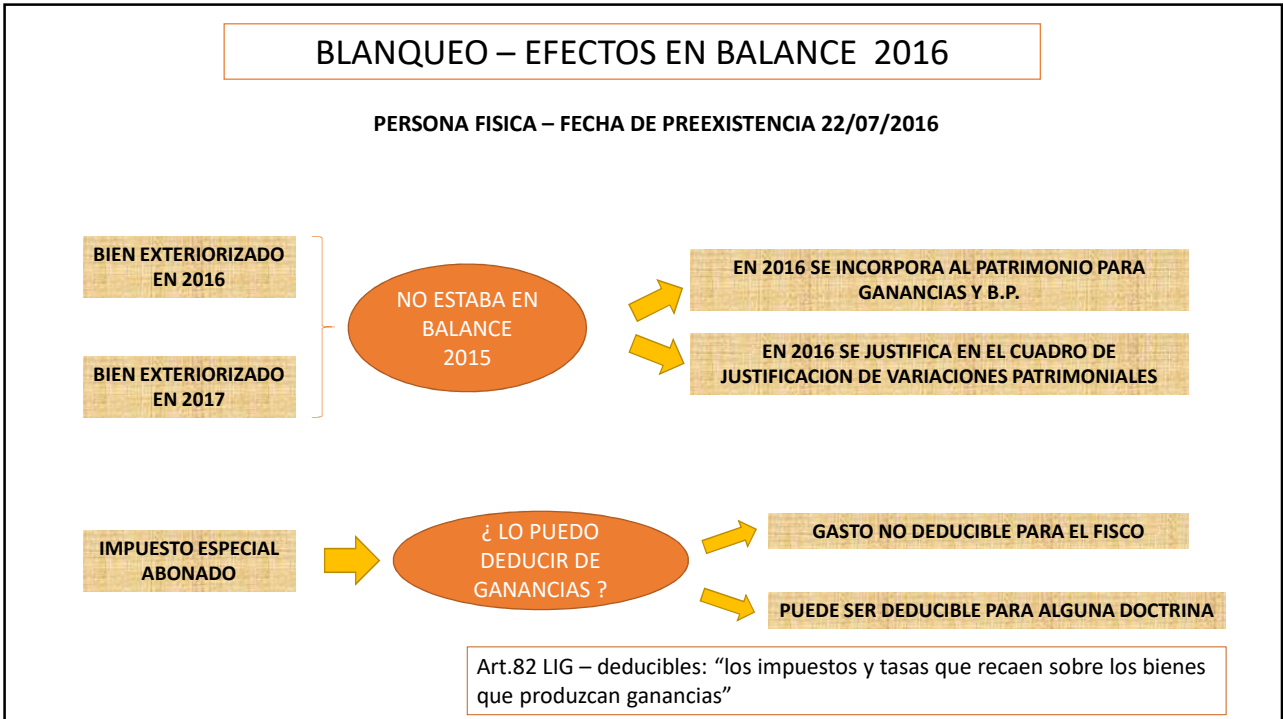
### “Ley 27260 - Beneficio contribuyentes cumplidores” - OPCIONES QUE BRINDA EL SISTEMA

- a) Ley 27260, artículo 63 - Solicitud de exención en el impuesto a los bienes personales (período fiscal 2016, 2017, 2018) con acreditación de anticipos como saldo de libre disponibilidad.
- b) Ley 27260, artículo 63 - Solicitud de exención en el impuesto a las ganancias - primera cuota de SAC período fiscal 2016.
- c) Ley 27260, artículo 63 - Solicitud de exención en el impuesto a los bienes personales - responsable sustituto.
- d) Ley 27260, artículo 63 - Solicitud de exención en el impuesto a los bienes personales (PF 2016, 2017, 2018) con devolución de anticipos en cuenta (CBU).

En este supuesto, para la devolución de los anticipos correspondientes al período fiscal 2016 del impuesto sobre los bienes personales, ingresados hasta la fecha de adhesión al beneficio, deberá informarse la Clave Bancaria Uniforme (CBU) -en los términos de la RG 2675-, vinculada a la cuenta en la cual se acreditará el importe correspondiente.

**Art. 65** - Quedan excluidos del beneficio establecido en este Título aquellos sujetos con relación a los cuales se verifique el acogimiento al BLANQUEO (Libro II-Título I)

**RG 3919 Art. 37** - Las deudas a las que se refiere el inc b) art 66 L 27260 son las correspondientes a obligaciones de los períodos fiscales 2014 y 2015, firmes no pagadas ni incluidas en planes de facilidades de pago.



# LEY 27346

(BO 27/12/2016)

## MODIFICACIONES A LEYES IMPOSITIVAS

29

### MODIFICACIONES AL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

#### NUEVA EXENCION

Art 20 inciso z)

La diferencia entre el valor de las horas extras y el de las horas ordinarias, que perciban los trabajadores en relación de dependencia por los servicios prestados en días feriados, inhábiles y durante los fines de semana, calculadas conforme la legislación laboral correspondiente.

#### NUEVOS VALORES PARA LAS DEDUCCIONES PERSONALES

Art. 23 - Las personas de existencia visible tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas:

- a) En concepto de ganancias no imponibles, la suma de pesos cincuenta y un mil novecientos sesenta y siete (\$ 51.967), siempre que las personas que se indican sean residentes en el país.
- b) En concepto de cargas de familia, siempre que las personas que se indican sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año ingresos netos superiores a pesos cincuenta y un mil novecientos sesenta y siete (\$ 51.967), cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto:
  1. Pesos cuarenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y siete (\$ 48.447) por el cónyuge.
  2. Pesos veinticuatro mil cuatrocientos treinta y dos (\$ 24.432) por cada hijo, hija, hijastro o hijastra menor de **dieciocho (18)** años o incapacitado para el trabajo.

La deducción de este inciso solo podrá efectuarla el pariente más cercano que tenga ganancias imponibles.

## MODIFICACIONES AL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

### NUEVOS VALORES PARA LAS DEDUCCIONES PERSONALES

c) En concepto de deducción especial, hasta la suma de pesos cincuenta y un mil novecientos sesenta y siete (\$ 51.967), cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el artículo 49, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el artículo 79.

Es condición indispensable para el cómputo de la deducción a que se refiere el párrafo anterior, en relación a las rentas y actividad respectiva, **el pago de los aportes** que como trabajadores autónomos les corresponda realizar, obligatoriamente, al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) o a las cajas de jubilaciones sustitutivas que corresponda.

El importe **previsto en este inciso se elevará tres coma ocho (3,8) veces** cuando se trate de las ganancias a que se refieren los incisos **a), b) y c) del artículo 79** citado. La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir cuando se obtengan, además, ganancias no comprendidas en este párrafo.

## MODIFICACIONES AL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

### NUEVOS VALORES PARA LAS DEDUCCIONES PERSONALES

**No obstante** lo indicado en el párrafo anterior, el incremento previsto en el mismo **no será de aplicación** cuando se trate de **remuneraciones comprendidas en el inciso c) del citado artículo 79, originadas en regímenes previsionales especiales que, en función del cargo desempeñado por el beneficiario, concedan un tratamiento diferencial del haber previsional, de la movilidad de las prestaciones, así como de la edad y cantidad de años de servicio para obtener el beneficio jubilatorio. Excluyese** de esta definición a los regímenes diferenciales dispuestos en virtud de **actividades penosas o insalubres**, determinantes de vejez o agotamiento prematuros y a los regímenes correspondientes a **las actividades docentes, científicas y tecnológicas y de retiro de las fuerzas armadas y de seguridad.**

La Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, determinará el modo del cálculo de las deducciones previstas en el presente artículo respecto de los ingresos establecidos en los incisos a), b) y c) del artículo 79, a los fines de que **los agentes de retención dividan el sueldo anual complementario por doce (12) y añadan la doceava parte de dicho emolumento a la remuneración de cada mes del año.**



## MODIFICACIONES AL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

### NUEVOS VALORES PARA LAS DEDUCCIONES PERSONALES

Cuando se trate de empleados en relación de dependencia que trabajen y jubilados que vivan en las provincias y, en su caso, partido, a que hace mención el art, 1 de la ley 23272 y sus modificaciones, las deducciones personales computables se incrementarán en un 22%.

Respecto de las rentas mencionadas en el inciso c) del artículo 79 de la presente, las deducciones por ganancia no imponible y deducción especial, serán reemplazadas por una deducción específica equivalente a 6 veces la suma de los haberes mínimos garantizados, definidos en el art 125 L 24241 , siempre que esta última suma resulte superior a la suma de las deducciones antedichas, salvo respecto de aquellos sujetos que perciban y/u obtengan ingresos de distinta naturaleza a los allí previstos. Tampoco corresponderá esa deducción para quienes se encuentren obligados a tributar el impuesto sobre los bienes personales, siempre y cuando esta obligación no surja exclusivamente de la tenencia de un inmueble para vivienda única.

Los montos previstos en este artículo **se ajustarán anualmente, a partir del año fiscal 2018**, inclusive, por el coeficiente **que surja de la variación anual de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE)**, correspondiente al mes de octubre del año anterior al del ajuste respecto al mismo mes del año anterior.

## MODIFICACIONES AL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

### ALICUOTA ESPECIAL

3. Incorpóranse a continuación del último párrafo del ARTÍCULO 69, los siguientes:

Sin embargo, las rentas derivadas de la explotación de juegos de azar en casinos (ruleta, punto y banca, blackjack, póker y/o cualquier otro juego autorizado) y de la realización de apuestas a través de máquinas electrónicas de juegos de azar y/o de apuestas automatizadas (de resolución inmediata o no) y/o a través de plataformas digitales tributarán al **41,50%, tanto para para las personas humanas como para las jurídicas**.

La AFIP establecerá las condiciones operativas para la aplicación de esta alícuota y para la apropiación de gastos efectuados con el objeto de obtener, mantener y conservar ganancias gravadas a que hace mención el párrafo anterior, en concordancia a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 80 de la LIG.

## MODIFICACIONES AL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Sustitúyese la denominación del Capítulo IV del Título II por la siguiente:

**Capítulo IV - Ganancias de la cuarta categoría -  
Ingresos del trabajo personal en relación de dependencia y otras rentas**

Sustitúyense los incisos a) y c) del art. 79, por los siguientes:

a) Del desempeño de cargos públicos nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin excepción, incluidos los cargos electivos de los Poderes Ejecutivos y Legislativos. En el caso de los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación y de las provincias y del Ministerio Público de la Nación cuando su nombramiento hubiera ocurrido a partir del año 2017, inclusive. *(ANTES: a) del desempeño de cargos públicos y la percepción de gastos protocolares)*

c) De las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal y en la medida que hayan estado sujetos al pago del impuesto, y de los consejeros de las sociedades cooperativas. *(ANTES: c) de las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal y de los consejeros de las sociedades cooperativas)*

## MODIFICACIONES AL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Sustitúyese el último párrafo del artículo 79, por los siguientes:

También se considerarán ganancias de esta categoría las compensaciones en dinero y en especie y los viáticos que se abonen como adelanto o reintegro de gastos, **por comisiones de servicio realizadas fuera de la sede donde se prestan las tareas**, que se perciban por el ejercicio de las actividades incluidas en este artículo.

No obstante, será de aplicación la **deducción prevista en el artículo 82 inciso e) (gastos de movilidad y viáticos)** de esta ley, en el importe que fije la AFIP, sobre la base de, entre otros parámetros, la actividad desarrollada, la zona geográfica y las modalidades de la prestación de los servicios, el que no podrá superar el equivalente al 40% de la ganancia no imponible.

Respecto de las actividades de transporte de larga distancia la deducción indicada en el párrafo anterior no podrá superar el importe de la ganancia no imponible.

También se considerarán ganancias de esta categoría las sumas abonadas al personal docente en concepto de adicional por material didáctico que excedan al 40% de la ganancia no imponible.

A tales fines la AFIP establecerá las condiciones bajo las cuales se hará efectivo el cómputo de esta deducción.

### MODIFICACIONES AL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

**Incorpórase como inciso i) del artículo 81, el siguiente :**

i) El 40% de las sumas pagadas por el contribuyente, o del causante en el caso de sucesiones indivisas, en concepto de **alquileres de inmuebles destinados a su casa habitación**, y hasta el límite de la ganancia no imponible, siempre y cuando el contribuyente o el causante no resulte titular de ningún inmueble, cualquiera sea la proporción.

La AFIP establecerá las condiciones bajo las cuales se hará efectivo el cómputo de esta deducción.

**Sustitúyese el primer párrafo del artículo 90, por los siguientes:**

Las personas de existencia visible y las sucesiones indivisas -mientras no exista declaratoria de herederos o testamento declarado válido que cumpla la misma finalidad- abonarán sobre las ganancias netas sujetas a impuesto las sumas que resulten de acuerdo con la siguiente escala:

### MODIFICACIONES AL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Ganancia neta imponible acumulada		Pagarán \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
Más de \$	A \$			
0	20.000	0	5	0
20.000	40.000	1.000	9	20.000
40.000	60.000	2.800	12	40.000
60.000	80.000	5.200	15	60.000
80.000	120.000	8.200	19	80.000
120.000	160.000	15.800	23	120.000
160.000	240.000	25.000	27	160.000
240.000	320.000	46.600	31	240.000
320.000	en adelante	71.400	35	320.000

## MODIFICACIONES AL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Los montos previstos en este artículo **se ajustarán anualmente, a partir del año fiscal 2018**, inclusive, por el coeficiente que surja de la variación anual de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPE), correspondiente al mes de octubre del año anterior al del ajuste respecto al mismo mes del año anterior.

**Incorpórase a continuación del último párrafo del artículo 90, los siguientes:**

Cuando la determinación del ingreso neto corresponda a **horas extras obtenidas por trabajadores en relación de dependencia**, las sumas resultantes de tal concepto, sin incluir las indicadas en el inciso z) del artículo 20, no se computarán a los fines de modificar la escala establecida en el primer párrafo, por lo que tales emolumentos **tributarán aplicando la alícuota marginal** correspondiente, previo a incorporar las horas extras.

**Sustitúyese el séptimo párrafo del artículo 18, por el siguiente:**

Las diferencias de tributos provenientes de ajustes y sus respectivos intereses, se computarán en el balance impositivo del ejercicio en el que los mismos **resulten exigibles** por parte del Fisco o en el que se paguen, según fuese el método que corresponda utilizar para la imputación de los gastos.

## MODIFICACIONES AL MONOTRIBUTO

**Sustitúyese el inciso a) del artículo 2, por el siguiente texto:**

a) Hubieran obtenido en los doce (12) meses calendario inmediatos, anteriores a la fecha de adhesión, ingresos brutos provenientes de las actividades a ser incluidas en el presente régimen, inferiores o iguales a la suma de pesos setecientos mil (**\$ 700.000**), o, de tratarse de venta de cosas muebles, que habiendo superado dicha suma y hasta la de pesos un millón cincuenta mil (**\$ 1.050.000**) cumplan el requisito de cantidad mínima de personal previsto, para cada caso, en el tercer párrafo del artículo 8

### CATEGORIAS

Categoría	Ingresos brutos	Superficie afectada	Energía eléctrica consumida (anual)	Montos de alquileres devengados
A	Hasta \$ 84.000	Hasta 30 m <sup>2</sup>	Hasta 3.330 KW	Hasta \$ 31.500
B	Hasta \$ 126.000	Hasta 45 m <sup>2</sup>	Hasta 5.000 KW	Hasta \$ 31.500
C	Hasta \$ 168.000	Hasta 60 m <sup>2</sup>	Hasta 6.700 KW	Hasta \$ 63.000
D	Hasta \$ 252.000	Hasta 85 m <sup>2</sup>	Hasta 10.000 KW	Hasta \$ 63.000
E	Hasta \$ 336.000	Hasta 110 m <sup>2</sup>	Hasta 13.000 KW	Hasta \$ 78.500
F	Hasta \$ 420.000	Hasta 150 m <sup>2</sup>	Hasta 16.500 KW	Hasta \$ 78.750
G	Hasta \$ 504.000	Hasta 200 m <sup>2</sup>	Hasta 20.000 KW	Hasta \$ 94.500
H	Hasta \$ 700.000	Hasta 200 m <sup>2</sup>	Hasta 20.000 KW	Hasta \$ 126.000

Categoría	Cantidad mínima de empleados	Ingresos brutos anuales
I	1	\$ 822.500
J	2	\$ 945.000
K	3	\$ 1.050.000

**MODIFICACIONES AL MONOTRIBUTO**

Categoría	Locaciones y/o prestaciones de servicio	Venta de cosas muebles
A	\$ 68	\$ 68
B	\$ 131	\$ 131
C	\$ 224	\$ 207
D	\$ 368	\$ 340
E	\$ 700	\$ 543
F	\$ 963	\$ 709
G	\$ 1.225	\$ 884
H	\$ 2.800	\$ 2.170
I		\$ 3.500
J		\$ 4.113
K		\$ 4.725

**NUEVOS IMPUESTOS**

**Título III**

**Otros impuestos**

**Capítulo I**

**Impuesto específico sobre la realización de apuestas**

**Capítulo II**

**Impuesto indirecto sobre apuestas online**

**Capítulo III**

**Impuesto extraordinario a las operaciones financieras especulativas "dólar futuro"**

## MODIFICACION LEY DE IVA

### **Impuesto al valor agregado. Sujetos del exterior que realizan prestaciones en el país. Responsable sustituto**

*Aplicación: para los hechos imposables que se perfeccionen a partir del 1/1/2017*

Modifícase la ley de impuesto al valor agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, del siguiente modo:

1. Incorpórase como inciso h) art, 4 el siguiente:

h) Sean locatarios, prestatarios, representantes o intermediarios de sujetos del exterior que realizan locaciones o prestaciones gravadas en el país, en su carácter de responsables sustitutos.

2. Incorpórase como artículo sin número agregado a continuación del artículo 4, el siguiente:

Art. ... - Serán considerados responsables sustitutos a los fines de esta ley, por las locaciones y/o prestaciones gravadas, los residentes o domiciliados en el país que sean locatarios y/o prestatarios de sujetos residentes o domiciliados en el exterior y quienes realicen tales operaciones como intermediarios o en representación de dichos sujetos del exterior, siempre que las efectúen a nombre propio, independientemente de la forma de pago y del hecho que el sujeto del exterior perciba el pago por dichas operaciones en el país o en el extranjero.

## MODIFICACION LEY DE IVA

Se encuentran comprendidos entre los aludidos responsables sustitutos:

- a) Los Estados Nacional, provinciales y municipales, y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sus entes autárquicos y descentralizados.
  - b) Los sujetos incluidos en los incisos d), f), g) y m) del artículo 20 LIG.
  - c) Los administradores, mandatarios, apoderados y demás intermediarios de cualquier naturaleza.
- Los responsables sustitutos deberán determinar e ingresar el impuesto que recaee en la operación, a cuyo fin deberán inscribirse ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, en los casos, formas y condiciones que dicho Organismo establezca. El Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer en qué casos no corresponde asumir la condición referida.
- En los supuestos en que exista imposibilidad de retener, el ingreso del gravamen estará a cargo del responsable sustituto.

El impuesto ingresado con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo tendrá, para el responsable sustituto, el carácter de crédito fiscal habilitándose su cómputo conforme a lo previsto en los artículos 12, 13 y en el primer párrafo del artículo 24, de corresponder.

El Poder Ejecutivo queda facultado para disponer las normas reglamentarias que estime pertinentes, a los fines de establecer la forma en que los Estados Nacional, provinciales, municipales o el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, liquiden e ingresen el gravamen, en carácter de responsable sustituto.

# *RESOLUCIONES AFIP*

## *IMPOSITIVAS*

45

### **RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4004-E**

Se extiende la obligación de utilizar FACTURA ELECTRONICA para respaldar operaciones **de locación de inmuebles destinados a casa-habitación**, a partir del 3/3/2017 (para monotributistas cat F y G a partir del 1/6/2017)

- comprobantes alcanzados son las facturas, recibos, notas de crédito y de débito "B" y "C"
- 
- cuando se trate de locaciones que se perciban a través de intermediarios, los comprobantes emitidos por estos a su nombre serán válidos y deberán indicar además los datos del o los beneficiarios por cuya cuenta y orden se cobra la locación
- 
- si el inmueble locado pertenece a más de un titular, la factura o el recibo puede emitirlo alguno de los condóminos, quien deberá ser siempre el mismo mientras perdure el condominio, indicando en dicho comprobante los datos del resto de los condóminos
- 
- se exceptúa a los monotributistas de las categorías A, B, C, D y E de la obligación de emisión de comprobantes electrónicos
- 
- se deja sin efecto la excepción a la obligación de emitir comprobantes por parte de las personas humanas por la locación de un único inmueble que no supere la suma de \$ 1.500 mensuales, quedando alcanzados también en la obligación de emitirlos, en forma manual o electrónica, según el caso, también por estas sumas.

### RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 3997-E

Establece el cronograma de implementación que obliga a los contribuyentes a aceptar como medio de pago las tarjetas de débito, tarjetas prepagas no bancarias u otros medios de pago equivalentes, en sus **operaciones con consumidores finales**. Deben considerarse los ingresos brutos anuales del último balance comercial cerrado con anterioridad al 31/12/2015, o los ingresos obtenidos durante dicho año calendario para quienes no confeccionan balance, de acuerdo con el siguiente detalle:

Actividades	Ventas netas		
	Mayores o iguales a \$ 4.000.000	Mayores a \$ 1.000.000 y \$ menores a 4.000.000	Menores o iguales a \$ 1.000.000
Comercio al por mayor y al por menor, reparación de vehículos automotores y motocicletas (Sección G) y Servicios de alojamiento y servicios de comida (Sección I)	30/4/2017	31/5/2017	30/6/2017
Servicios profesionales, científicos y técnicos (Sección M); Salud humana y servicios sociales (Sección Q); Servicios artísticos, culturales, deportivos y de esparcimiento (Sección R) y Servicios de asociaciones y servicios personales (Sección S)	31/7/2017	31/8/2017	30/9/2017
Resto de actividades (excepto monotributo)	31/10/2017	30/11/2017	31/12/2017
Monotributistas	Categorías F a K: 31/12/2017		
	Categorías A a E: 31/3/2018		

### RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 3997-E

#### **¿SI HAY DOS ACTIVIDADES?**

Cuando se trate de responsables inscriptos que desarrollen dos o más actividades, deberán considerar, a los fines de determinar la fecha en la que están obligados a la utilización del POS, la actividad principal declarada al 31/12/2015, y sumar los ingresos brutos anuales de todas las actividades.

#### **EXCEPTUADOS**

Quedan exceptuados de la presente obligación los sujetos cuya actividad se desarrolle en localidades con poblaciones menores a 1.000 habitantes, o las operaciones que se efectúen por un importe inferior a \$ 10.

#### **REDUCCION DE RETENCIONES IVA A LIQUIDACIONES TARJETA DE DEBITO**

En otro orden, se establece una reducción del 1% al 0,50% para las retenciones de IVA que efectúen las entidades que paguen a los comercios las liquidaciones correspondientes a las operaciones efectuadas con tarjetas de débito -en el marco de la RG (AFIP) 140-, que será aplicable para las liquidaciones que se presenten al cobro a partir del 1/3/2017.



## NOVEDADES PREVISIONALES Y LABORALES

49

[VER TEXTO COMPLETO](#)

### RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4003-E

#### RETENCIONES AL PERSONAL EN RELACION DE DEPENDENCIA

Deroga la RG (AFIP) 2437 respecto de la cual modifica, con **aplicación para el período 2017** y siguientes :

- **NUEVA DEDUCCIÓN** - El (40%) de las sumas pagadas en concepto de **alquileres de inmuebles** destinados a casa habitación del contribuyente o causante en el caso de sucesiones indivisas, **hasta el límite** de la ganancia no imponible prevista en el inciso a) del artículo 23 de esta ley del gravamen, **siempre y cuando** el beneficiario de la renta no resulte titular de ningún inmueble, cualquiera sea la proporción.

A efectos del cómputo de esta deducción será requisito necesario que el monto de los alquileres abonados se encuentre respaldado mediante la emisión de una factura o documento equivalente **por parte del locador**.

Asimismo, en el primer período fiscal en que se efectúe el cómputo de la deducción y, con cada renovación del contrato, el beneficiario de la renta deberá remitir a este Organismo a través del servicio "Sistema de Registro y Actualización de Deducciones del Impuesto a las Ganancias (SiRADIG) - TRABAJADOR", una copia del contrato de alquiler, en formato ".pdf".

- **ACLARACION** - En el caso de las cargas de familia, se aclara que la deducción por hijo podrá ser computada por ambos progenitores, en la medida en que se cumpla con todos los requisitos legales, y **para el caso de hijastro**, dicha deducción será computada por el progenitor. Si este no posee renta imponible, la deducción podrá computarse en cabeza del progenitor afín, que, según el artículo 672 del Código Civil y Comercial, es el cónyuge o conviviente que vive con quien tiene a su cargo el cuidado personal del niño o adolescente.

[VER TEXTO COMPLETO](#)

## RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4003-E

- **NUEVA COMPLICACION** - Las deducciones referidas a aportes jubilatorios, obras sociales, otros descuentos obligatorios y otros aportes efectuados a cajas complementarias de previsión deberán proporcionarse de acuerdo al monto de las remuneraciones gravadas y al monto de las horas extras exentas, y asignarse a cada una de estas, respectivamente.
- **ACTUALIZA Y UNIFICA** - Los trabajadores deberán presentar las declaraciones juradas informativas de bienes personales y de ganancias cuando tengan ingresos anuales de \$ 500.000 o mas (ya no existe un monto anual por impuesto)

- **ATENCION – NUEVO - Comunicación a los empleados**

**Art. 19** - Los empleadores deberán comunicar a sus empleados dentro de los treinta (30) días corridos contados a partir del inicio de la relación laboral, la obligación de cumplir con lo dispuesto por los artículos 11 y 14, conservando a disposición de este Organismo la constancia de la comunicación efectuada, suscripta por los respectivos beneficiarios.

Los empleadores también deberán indicar a sus empleados el día del mes hasta el cual, las novedades informadas por dichos beneficiarios a través del "Sistema de Registro y Actualización de Deducciones del Impuesto a las Ganancias (SiRADIG) - TRABAJADOR" serán tenidas en cuenta en las liquidaciones de haberes de dicho mes.

[VER TEXTO COMPLETO](#)

## RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4003-E

El **Art. 11** - Dispone que los empleados, se encuentran obligados a informar a AFIP mediante F. 572 Web a través del "(SiRADIG) - TRABAJADOR", los siguientes datos:

a) **Al inicio de una relación laboral y, en su caso, cuando se produzcan modificaciones en los respectivos datos:**

1. Datos personales: apellido y nombres, y domicilio.
2. Apellido y nombres o denominación o razón social y Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) de su/s empleador/es, identificando al designado como agente de retención de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.
3. El detalle de las personas a su cargo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 LIG, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

b) **Mensualmente:**

1. Cuando se perciban sueldos u otras remuneraciones de varias personas o entidades que no actúen como agentes de retención, el importe bruto de las remuneraciones y sus respectivas deducciones correspondientes al mes anterior del mismo año fiscal, incluyendo por separado aquellas retribuciones que correspondan conforme a lo dispuesto en el apartado B del Anexo II y las cuotas del sueldo anual complementario.
2. Los conceptos e importes de las deducciones computables (apartado D del Anexo II)
3. Los beneficios derivados de regímenes que impliquen tratamientos preferenciales que se efectivicen mediante deducciones.

[VER TEXTO COMPLETO](#)

## RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4003-E

c) Hasta el 31 de enero, inclusive, del año inmediato siguiente al que se declara:

1. La información que requiera este Organismo a efectos del cómputo de las deducciones previstas en los párrafos sexto y séptimo del inciso c) del artículo 23 de la ley del gravamen.
2. Los pagos a cuenta que de acuerdo con las normas que los establezcan, puedan computarse en el respectivo impuesto.
3. Las ganancias provenientes de ajustes retroactivos mencionados en el artículo 9.
4. El monto de los aportes que hubieran sido deducidos oportunamente por el socio protector -en virtud de lo previsto en el inc. l) del ap. D del Anexo II- en caso que retire los fondos invertidos con anterioridad al plazo mínimo de permanencia de dos (2) años, previsto en el art 79 L, 24467 y sus modificaciones.

El **Art 14** – es el que establece la obligatoriedad de presentar la DDJJ informativa de ganancias y bienes personales cuando se alcanza o supera los \$ 500.000 de ingresos anuales.

[VER TEXTO COMPLETO](#)

## RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4003-E

**NUEVA DEDUCCION** - Gastos de movilidad, viáticos y otras compensaciones análogas abonados por el empleador, en los importes que fije el convenio colectivo de trabajo correspondiente a la actividad de que se trate o -de no estar estipulados por convenio- los efectivamente liquidados de acuerdo con la documentación que así lo acredite, y hasta un máximo del cuarenta por ciento (40%) de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del artículo 23 de la ley del gravamen.

Cuando se trate de actividades de transporte de larga distancia, la deducción a computar no podrá superar el importe de la referida ganancia no imponible.

A los fines dispuestos en el párrafo anterior deberá considerarse como transporte de larga distancia, a la conducción de vehículos cuyo recorrido exceda los cien (100) kilómetros del lugar habitual de trabajo.

## REGISTRO DE EMPLEADORES ON LINE

CIUDAD DE BUENOS AIRES (DECRETO 625/2009)

El 31 de marzo 2017 vence el plazo para la carga de la información requerida por el "Registro de Empleadores Online", para el ejercicio fiscal del año 2016

## TRABAJADORES AUTONOMOS

INCREMENTO A PARTIR DEL DEVENGADO MARZO DE 2017

Como cada semestre y en virtud del índice de movilidad dispuesto por la ley 26417  
Los valores pueden ser consultados en la Web de la AFIP

## PRIMA DEL SEGURO COLECTIVO DE VIDA OBLIGATORIO

La Resolución SSN 39766/2016 dispuso que la Suma Asegurada será equivalente a la de 5,5 Salarios Mínimos Vitales y Móviles (SMVM) y que dicha suma se ajustará anualmente conforme al último SMVM publicado en el mes de diciembre de cada año. Por otra parte señala que la Suma Asegurada que resulte de la actualización anual entrará en vigencia a partir del 1° de marzo del año siguiente.

Como el **Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil**, por **Resolución 2/2016** fijó el SMVM a partir del 1° de enero de 2017 en \$ 8.060 para los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal completa de trabajo.

Se eleva a \$ 44.330 el capital asegurado del seguro colectivo de vida obligatorio a partir del 1 de marzo de 2017, incrementando también el costo de la prima para la cobertura, que pasa de \$ 6,83 a \$ 8,52 mensuales por cada trabajador asegurado.

A su vez dispone que el premio será declarado e ingresado directamente con las mismas modalidades, plazos y condiciones establecidos para el pago de los aportes y contribuciones con destino a la Seguridad Social, en función de la nómina del mes que se declara.

Por tanto, el nuevo valor de la prima debe ser incluido en el formulario F. 931 del mes de marzo de 2017.

## JURISPRUDENCIA

### IMPUESTO A LAS GANANCIAS SOBRE HABERES JUBILATORIOS. INCONSTITUCIONALIDAD

***Cámara Federal de Apelaciones de General Roca - autos "Fornari, Silvia Cristina - López, Silvia Liliana c/EN - AFIP s/acción meramente declarativa de inconstitucionalidad" – 24/02/2017***

La Cámara hizo lugar al reclamo de las demandantes y declaró inconstitucional la aplicación del impuesto a las ganancias sobre los haberes jubilatorios.

El Tribunal entiende que el haber jubilatorio no constituye una "ganancia" en los términos de la ley impositiva y, en consecuencia, no corresponde que esté gravado por este impuesto.

Considera al haber jubilatorio como un ingreso económico que no representa una contraprestación, ya que no es trabajo. Tampoco es "un provecho o fruto de tratos con otros, mucho menos de índole mercantil, sino que es un ingreso que se tiene cuya causa o título proviene de un hecho anterior, ya finiquitado, que fue la realización de una cantidad determinada de aportes durante su vida económicamente activa y el haber llegado a la edad estipulada". Además, continúa el fallo, si la ley que establece el impuesto a las ganancias toma en cuenta un ingreso económico que, según este análisis, no ostenta esa cualidad, padece una inconstitucionalidad legal en sus términos, pues incluye hechos que no son los que la propia ley contempla como aquellos que deben ser gravados, definiendo además como objetos pasivos del tributo a quienes no podrían serlo.

Por otra parte, el fallo concluye que se ve afectado el derecho a la propiedad, dado que la ley toma como hecho imponible una exteriorización de un ingreso que no constituye ganancia, resultando contrario a las garantías constitucionales que protegen la propiedad y aseguran la igualdad de las cargas públicas sobre la base de la capacidad contributiva.

**MUCHAS GRACIAS  
POR  
VUESTRA ATENCION**